

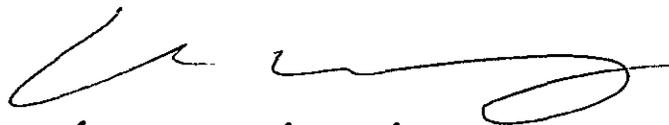
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición monitoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el requerido cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
2. Aporte nuevamente poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2° art. 5 D. 806 de 2020).
3. Readecúe las cautelas solicitadas de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.
4. Readecúe la solicitud de prueba testimonial a lo establecido en el precepto 212 del Estatuto Adjetivo, en particular, indicando concretamente sobre cuáles hechos declarará la deponente.
5. En el evento de desistir de la solicitud de decreto de medidas cautelares, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que prevén los artículos 90.7 y 621, ambos del Código General del Proceso; e, igualmente y en el mismo evento, dé satisfacción a lo prescrito en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020..

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 23/20
DÍAS INHABILES	Oct. 24 y 25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00115.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

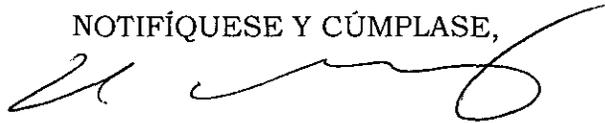
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	044
FECHA AUTO N°	09. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09. 23/20
DÍAS INHABILES	09. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00103

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor objetivo (cuantía) está determinada según los parámetros fijados en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (art. 25).

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (art. 26).

3. Aplicando las anteriores directrices al caso de autos, fácil resulta percibir que cuanto se está reclamando supera la menor cuantía, fijada para este año hasta la suma de ciento veintidós millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$122.892.420) y, por tanto, el conocimiento de la controversia de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Esto por cuanto, bien examinadas las súplicas pretendidas en el libelo introductorio y en su subsanación, se otea que éstas se enmarcan dentro de aquello que la ley ha determinado como de mayor cuantía: por perjuicios se pretenden ciento dieciséis millones quinientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con ochenta y un centavos (\$116.532.850,81), y por restituciones mutuas, consecuenciales a la declaratoria de resolución del contrato, el monto de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000). Es decir, superan dichas pretensiones, con amplitud, el límite de los ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales vigentes a que alude el precepto 25 del Estatuto Adjetivo.

La ley no es caprichosa. Si hay jueces de distintos rangos es porque el legislador presume que existen asuntos que, por el valor pecuniario de los intereses que en ellos se debaten, requieren ser gestionados por funcionarios de superior experiencia y trayectoria; y, además, que deben ser conocidos en segunda instancia por un órgano colegiado, que, como juez plural, brinda mayores garantías.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00096 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de Fabio Rodrigo Peraza y en contra de Roney Otalora Lombana, por los siguientes rubros:

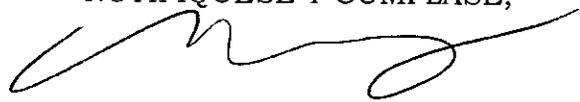
1. Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de **capital** de la obligación presentada en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses remuneratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 20 de febrero hasta el 11 de julio del 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1º de este proveído, causados desde el 12 de julio del 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en la oportunidad debida.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el ejecutante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	02. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	02. 23/20
DÍAS INHABILES	02. 24 - 25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00068

1. El juzgado reformará la determinación atacada en reposición y en subsidio apelación.
2. Los recursos planteados se fundan, sintéticamente, en la idea de que no era viable requerirlo por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que avisara al demandado de la iniciación de las diligencias, en tanto éste *“ya está notificado”*.
3. El juzgado no comparte los argumentos del opugnador. Revisada la foliatura, en concreto, los dos autos del 27 de agosto (fols. 16-17), y, particularmente, el del 3 de septiembre (fol. 21), fácilmente se colige que, a la fecha, el opositor Walter Rey Sarabia aún no ha sido noticiado del auto admisorio de la demanda.

Nótese, inclusive, que en el numeral 2 de éste último proveído se ordenó:

“SEGUNDO. REQUERIR al extremo accionante para que proceda a notificar al demandado del contenido del auto admisorio, junto con el presente auto, que lo corrigió, por las vías y según las formas regladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso” (fol. 21).

¿Cómo ha de surtir esa notificación? Para absolver ese interrogante, es de tenerse presente que el demandante envió copia del libelo al correo electrónico del accionado; así quedó acreditado en la foliatura luego de la actividad desplegada por el accionante en respuesta al requerimiento que este estrado le hiciera en el auto del pasado 10 de agosto (Cfr. fol. 14).

Luego, a voces del inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo procedente ante este estado de cosas es enviarle al demandado, al mismo correo electrónico, copia del auto admisorio y del que lo corrigió, para así, de satisfacer esa notificación los requisitos legales y jurisprudenciales¹, empezar a contabilizar los términos que tiene para contestar o proponer excepciones.

Por esto último, y a fin de evitar cualquier irregularidad sobrevenida, el juzgado reformará la determinación cuestionada, para dejar sentado de que la notificación del interpelado podrá surtir, también, por las vías regladas en el Decreto 806 de 2020, además de las previstas en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Se negará el recurso de alzada, subsidiariamente propuesto, en tanto, dada la cuantía de las pretensiones, el asunto no es pasible de él.

¹ En particular, los delineados en la sentencia de tutela emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 3 de junio (rad. 2020-01025-00).

5. En mérito de lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

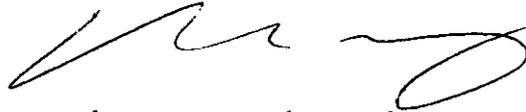
RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR la determinación de 13 de octubre pasado, en el sentido de dejar esclarecido que la notificación del extremo pasivo también podrá efectuarse siguiendo las pautas fijadas en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, además de las previstas en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

Por Secretaría, contabilícense los términos que en el proveído atacado se le concedieron al recurrente a fin de que cumpla con la carga de noticiar al demandado de la iniciación de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 23/20
DÍAS INHABILES	Oct. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00058

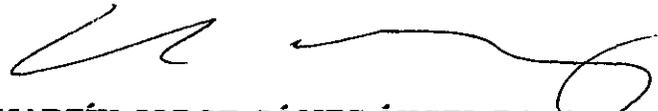
Por reunir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder, efectuada por la abogada Gloria Ximena Moreno Guio.

De igual manera, **TÉNGASE PRESENTE** que el demandado puede recibir notificaciones en la dirección electrónica joseciba@hotmail.com, conforme lo manifiesta el extremo ejecutante.

Parejamente, **REQUIÉRASE** a la accionante a fin de que, dentro del término judicial de diez (10) días, constituya nuevo apoderado o, de ser el caso, aclare si va a seguir actuando en nombre o en causa propia.

Vencido el anotado plazo, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	09. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09. 23/20
DÍAS INHÁBILES	09. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00045 (cdno. pr.)

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y, en consecuencia, **SE CORRIGE** el auto de 21 de julio de 2020 (fol. 15), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre del demandante es Aleixandre Vega Abril.

Notifíquese de este auto al demandado junto con la orden de apremio, con la mayor celeridad posible.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	07.22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	07.23/20
DÍAS INHABILES	07.24 y 25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00125

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 1 de septiembre, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 23/20
DÍAS INHABILIDOS	Oct. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

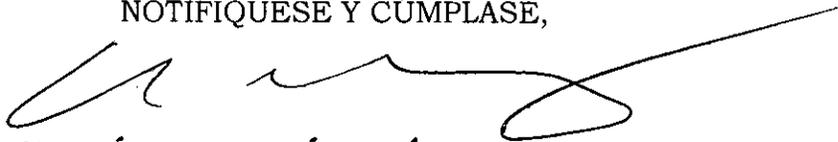
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00009

Surtido el emplazamiento de los tres ejecutados según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ellos al abogado Robinson Barbosa Sánchez, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa regularmente ante este estrado.

Librese comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 23/20
DÍAS INHABILIDAD	Oct. 24 - 25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00157

Previo a continuar con el trámite del asunto, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 43.4 del Código General del Proceso, dispondrá **NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del bien pedido en pertenencia.

Póngasele de presente que el incumplimiento injustificado de esta orden podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el precepto 44.3, *ibidem*.

Librense las comunicaciones correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, adjuntándose copia de la demanda y de sus anexos, y dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
NOTIFICACION

ESTADO Nº 044
FECHA AUTO Nº Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACION Oct. 23/20
DÍAS INHABILES Oct. 24 - 25/20
FOLIO _____ CUADERNO ORIGINAL _____
EL SECRETARIO _____

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00091

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

El caso de autos es una ejecución en la cual uno de los extremos litigiosos está conformado por una entidad pública, dato éste que torna aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado y visible a folios 9 a 13, así como de su página *web* oficial¹, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

2. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa², se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen tramitándolo.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria³, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (fuero personal, contractual, real, etc.).

¹ <https://www.enerca.com.co/institucional/>

² El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades⁴ por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16 del Código General del Proceso:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

De modo que ningún obstáculo hay que impida enviar el proceso con destino a los estrados de Yopal (Casanare); ni siquiera la circunstancia, totalmente irrelevante según emana de las previsiones del citado canon 16 CGP y de los razonamientos plasmados en el referido auto AC140-2020, de que en el asunto, el 5 de julio de 2018, se hubiere librado el mandamiento de pago, pues cuando el legislador alude a competencias “improrrogables”, lo hace para significar que no es viable aplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

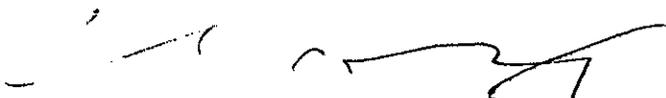
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que continúen gestionándolas.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

⁴ Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	09. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09. 23/20
DÍAS INHABILES	09. 24 - 25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

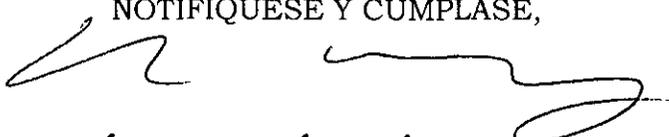
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00049

Surtido el emplazamiento de los ejecutados (herederos indeterminados de Olga Ríos De Mora) según los ritos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de ellos a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa regularmente ante este estrado.

Librese comunicación informándole de su designación, advirtiéndole que deberá posesionarse en el cargo dentro del término de diez (10) días, contados desde la recepción del respectivo aviso, so pena de incurrir en las sanciones que la ley prevé (art. 48.7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	Oct. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 23/20
DÍAS INHABILES	Oct. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

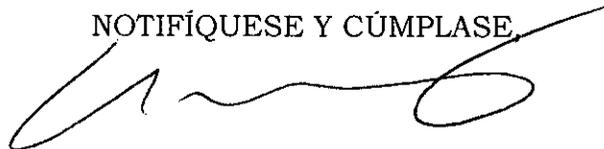
Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00065

Previo a proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito que antecede a folio 19, **REQUIÉRASE** a la ejecutante y a la cesionaria a fin de que aclaren si “*Carlos Daniel Cárdenas Avilés*” tiene facultades para celebrar el aludido negocio de cesión.

Nótese que en el certificado de representación legal y existencia que se adjunta, se indica que él funge como “*gerente jurídico*” (Cfr. fol. 63); y en ese contexto, según emana del mismo documento, sólo tiene facultades para llevar a término operaciones cuyo monto no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Cfr. fol. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	09. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	09. 23/20
DÍAS INHACHES	09. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020):

Rad. 2015-00009 (cdno. medidas cautelares)

Vista la comunicación obrante en el folio 154, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 466 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA el EMBARGO de los REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada María Victoria Gutiérrez, a favor del litigio con radicado 2011-00405, gestionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja (Boyacá).

Por Secretaría, librese comunicación al juzgado remitente del oficio que precede, informándole que se tomó nota de su solicitud.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer acerca de la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate; y, también, para disponer lo pertinente en relación con la liquidación del crédito allegada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	044
FECHA AUTO Nº	04. 22/20
FECHA NOTIFICACIÓN	04. 23/20
DÍAS INHABILES	04. 24-25/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	